



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Luz Miryam Pinzón Escobar
Rad. No. 81001 3333 002 2013 00145 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el presente caso, el Despacho considera que no es necesario surtir el trámite de notificación por correo electrónico, toda vez que las partes fueron notificadas en estrados, y el recurso fue presentado en término, por tanto se le garantizó el derecho de contradicción y defensa a la parte demandante, así pues con el ánimo de dar impulso al proceso y teniendo en cuenta la situación presentada con la tardanza en su ingreso para decidir sobre la concesión del recurso, se pronunciará el Despacho en esta misma providencia.

3. Finalmente, el Despacho llamará la atención a la Secretaría, ya que como se observa, el recurso de apelación fue presentado el 19 de septiembre de 2014, y el proceso ingresó al Despacho el 19 de noviembre de 2015 (fl. 134), tardando el expediente más de un año en ingresar para resolver la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial y la concesión del recurso interpuesto, situación que resulta inadmisibles, por tanto se le exhortará para que obre con mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la justificación de la inasistencia a la audiencia de inicial presentada por Carlos Edmundo Mora Arcos, considerando lo señalado en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

CUARTO. REMITIR inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de sus funciones, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. EXHORTAR a la Secretaría del Despacho, para que obre con mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que el presente proceso tardó más de un año en ingresar al Despacho para el estudio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2013 00145 00
DEMANDANTE : LUZ MIRYAM PINZÓN ESCOBAR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
DEMANDADO : Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto acepta justificación de inasistencia y concede recurso de
apelación contra Sentencia

Visto el informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho, primero, el memorial (fls.125, 129) suscrito por Carlos Edmundo Mora Arcos, quien funge como apoderado de la parte demandante, mediante el que justifica su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2014; y de otra parte, del recurso de apelación contra la sentencia proferida por ésta instancia judicial en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2014 presentado por el abogado de la parte demandante (fls. 126-128, 130-132).

1. Ahora bien, Carlos Edmundo Mora Arcos, justifica su inasistencia, aduciendo que "... debido a que por un error involuntario de nuestro coordinador en la ciudad de Arauca señor Hildebrando Delgado Sarmiento, no me informó oportunamente de la celebración de la Audiencia..."; por lo anterior solicita se acepte su excusa.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 247 del CPAyCA, la apelación de un fallo debe presentarse y sustentarse ante el mismo Juez que dictó la decisión, dentro del término de 10 días siguientes a su notificación. En el *Sub iudice*, se establece que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la providencia recurrida fue notificada en estrados a las partes y el Ministerio Público, el día 17 de septiembre de 2014 (fl.108-123), y el recurso fue radicado y sustentado el 19 de septiembre de 2015 (fls. 126-128), es decir, antes de quedar ejecutoriada la decisión. Por lo anterior, se concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, ordenando la remisión inmediata del expediente.

Es de señalar, que el Tribunal Administrativo de Arauca, frente al tema de notificación de las Sentencias dictadas en audiencia inicial, ha señalado¹ que la notificación debe hacerse conforme a lo normado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."

Así mismo, el artículo 202 del CPAyCA señaló:

"Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se consideran notificadas aunque no hayan concurrido."

¹ Auto del 3 de agosto de 2015, exp. 81-001-33-33-002-2014-00322-00, Dte: Arnulfo Arvey Páez Peña y Otros.